H

emos distinguido entre persona, organización, empresa, establecimiento. Son conceptos con definición legal, aunque, lamentablemente, el legislador olvida su glosario e introduce varias inconsistencias. La cuestión es bien compleja. Cuándo la Constitución Nacional menciona a la empresa, ¿se refiere al concepto que de ella se tiene en el Código de Comercio o al entendimiento que gobierna el Código Sustantivo del Trabajo?

Recuérdese que la [Ley 60 de 1981](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-103930_archivo_pdf.pdf) define: “*Artículo primero. Entíendese por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios*.”

Adviértase que la norma preinserta reproduce el concepto de empresa que prohíja el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm). En cuanto a lo que ha de entenderse por administración, dicha ley acoge una enunciación ampliamente aceptada por los doctrinantes de las ciencias administrativas, aunque algunos de ellos se inclinan por enumerar más acciones.

En desarrollo de la Ley 60, aludida, el [Decreto reglamentario 2718 de 1984](http://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-103691_archivo_pdf.pdf), dispuso: “*Artículo 28. Las áreas específicas de la actividad de los Administradores de Empresas, para ejercer en forma individual o asociada son las que se definen a continuación: a) La implantación, en una unidad organizada de producción, de transformación, de circulación, de administración de bienes o de prestación de servicios, del proceso administrativo en sus fases mecánica y dinámica de sus elementos constitutivos de planeación, organización, dirección y control, a fin de coordinar sus recursos humanos, materiales y técnicos, en función de sus objetivos y fines institucionales; b) La elaboración y puesta en marcha de los sistemas, procedimientos, métodos, manuales, reglamentos y programas administrativos, tendientes a que la dirección empresarial de una unidad organizada aproveche lo mejor posible sus recursos, con el propósito de lograr una alta productividad de los mismos y poder alcanzar sus objetivos económicos y sociales;* (…)”.

Debemos meditar como la ley y el decreto citados articulan con la regulación de los administradores, contemplada en el Código de Comercio, en la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc) y en la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf).

A la luz del conjunto de normas jurídicas que hemos traído a colación, hemos [sostenido](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/ensayos/marconesrf.doc) que el control es una función de los administradores. A partir de esa afirmación, por aplicación de la teoría organicista que inspiró a los redactores del Código, se concluye que la función de control no compete a ninguno de los otros órganos sociales (asambleas o revisores fiscales).

Las anteriores precisiones tienen la virtud de coincidir con una gran literatura administrativa, contable y jurídica. Esta consonancia fortalece la tesis.

*Hernando Bermúdez Gómez*